



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIZA CHAVEZ

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.

RADICACION.- 2016-00129

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de adición del mandamiento de pago, en o que respecta a la solicitud de medidas cautelares, solicitado en memorial que denominó ampliación de medidas el día 15 de julio de 2021. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante que mediante memorial del 15 de julio de 2021 solicitó ampliación de las medidas cautelares, respecto del cual indica el Despacho no se pronunció.

Al respecto, tenemos que el **Artículo 287 del CGP**. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisado el aplicativo Tyba, se evidencia que en efecto el día 15 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial de solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de cumplimiento de sentencia, solicitado por el suscrito el 25 de junio de 2021, me permito realizar complementación de la petición inicial. Esto, a efectos de ampliar lo concerniente a la práctica de medida cautelares que garanticen efectivamente el recaudo de la obligación impuesta en la sentencia del proceso de la referencia. Dado que, se ha observado que, la demandada, ha procedido a disponer de los activos, y realizar venta de bien inmueble en la ciudad de Cartagena, Por lo que, se torna necesario constituir medidas cautelares que satisfagan el monto de las condenas. Motivos por los cuales, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 145 del C.P.L y S.S, se ordene el Embargo de los siguientes inmuebles:

- Bien inmueble situado en la Calle 37 No. 46-90 Oficina 507 Edificio Steckerl de la ciudad de Barranquilla. Predio urbano, registrado en la Rodrigo Miguel López Borja ABOGADO Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com Barranquilla – Colombia oficina de Barranquilla, identificado con Numero de Matricula 040- 194862. El cual, figura para los efectos, como propiedad de la demandada, identificada con Nit. 860.062.514-1. (Ver certificado de Tradición Anexo)*
- Bien inmueble situado en el CONDOMINIO COMPLEJO VACACIONAL TOWN HOUSE 204 #“BALCONES DE SAN MARCOS” 1. ETAPA. Predio, registrado en la oficina de Cundinamarca, identificado con Numero de Matricula 307-53484. El cual, figura para los efectos, como propiedad de la demandada, identificada con Nit. 860.062.514-1. (Ver certificado de Tradición Anexo)*
- Bien inmueble situado en la Carrera 71A No. 63-40 (Dirección Catastral). Predio Urbano, registrado en la oficina de Bogotá Zona Centro, identificado con Numero de Matricula 50C-752900. El cual, figura para los efectos, como propiedad de la demandada, identificada con Nit. 860.062.514-1. (Ver certificado de Tradición Anexo)”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el auto **del 26 de agosto de 2021**, no se hizo referencia a dichas medidas cautelares, se procede a su estudio.

En cuanto al bien inmueble situado en la Calle 37 No. 46-90 Oficina 507, Edificio Steckerl de la ciudad de Barranquilla. Predio urbano, registrado en la oficina de Barranquilla, identificado con Número de Matrícula **040-194862**, se advierte que NO figura como propiedad de la demandada, por cuanto en la anotación No. 12, se indica que la última compraventa se hizo en el 2009, y que el titular del dominio es una persona natural, distinta a la aquí ejecutada:

“ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-01-2009 Radicación: 2009-2451 Doc: ESCRITURA 2602 del 09-12-2008 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$29,000,000 **ESPECIFICACION: COMPRAVENTA:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA DE ADUANAS ISASO S.A. (HOY)

A: PEREIRA GONZALEZ JUAN CARLOS CC# 8733234 X “

Sin que cumpla tal cometido la anotación No. 13, porque en esta lo que se registra es un **aporte a sociedad** efectuado por la persona natural Juan Carlos Pereira González a Dinámica SIA SA.

En cuanto al bien inmueble situado en el CONDOMINIO COMPLEJO VACACIONAL TOWN HOUSE 204 #“BALCONES DE SAN MARCOS” 1. ETAPA. Predio, registrado en la oficina de Cundinamarca, identificado con Número de Matrícula **307-53484**, se advierte en la anotación No. 002 que el titular de dominio es la sociedad Dinámica Aduanera SIA Ltda, tal como se extrae de la siguiente información:

“ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 2000-1101 Doc: ESCRITURA 7747 DEL 21-12-1999 NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$54,500,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION ALTOS DE SAN MARCOS LIMITADA NIT# 8001805004

A: DINAMICA ADUANERA S I A LTDA. NIT# 8600625141X “

Ahora bien consultado el RUES, se advierte que la sociedad identificada con el NIT 8000625141 es la aquí ejecutada, que responde al nombre AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A. NIVEL 1, sin embargo, en el certificado de instrumentos públicos se registra es a la sociedad **DINÁMICA ADUANERA SIA LTDA.**, lo que en principio, podría indicar que se trata de dos personas jurídicas diferencias.

No obstante, en el mismo certificado de existencia y representación legal descargado del RUES descargado el día de hoy por el Despacho¹ (que se ordena adjuntar), se advierten las siguientes modificaciones:

“Por Escritura Pública No. 410 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., del 05 de febrero de 2009, inscrita el 12 de febrero de 2009 bajo el número 1275136 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: DINAMICA S.I.A. S.A.

*Por Escritura Pública No. 4659 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. **del 6 de octubre de 2009**, inscrita el 27 de octubre de 2009 bajo el número 01336780 del libro IX, la sociedad de la referencia **cambió su nombre** de: DINAMICA S.I.A. S.A. por el de: **AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S A NIVEL 1**” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, pone de presente que la aquí ejecutada Sí es la titular del dominio de dicho bien inmueble por lo que se decretará el embargo y secuestro del mismo, esto es, del inmueble situado en el CONDOMINIO COMPLEJO VACACIONAL TOWN HOUSE 204 #“BALCONES DE

¹ <file:///C:/Users/MJ0BC35N/Downloads/040000135021.pdf>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SAN MARCOS" 1. ETAPA. Predio, registrado en la oficina de Cundinamarca, identificado con Número de Matrícula **307-53484**, por lo que se decretará su embargo y secuestro.

Igual acontece con el bien inmueble situado en la Carrera 71A No. 63-40(Dirección Catastral). Predio Urbano, registrado en la oficina de Bogotá Zona Centro, identificado con Numero de Matrícula 50C-752900. El cual, figura para los efectos, en el que también se advierte como titular del dominio la propiedad de la demandada, identificada con Nit. 860.062.514-1, tal como consta en la anotación No. 018, así:

“ANOTACION: Nro 018 Fecha: 13-03-1998 Radicación: 1998-23766 Doc: ESCRITURA 587 del 06-03-1998 NOTARIA 32 de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$85,500,000 ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URIBE ANGEL MARIA PAULINA CC# 51680064
A: **DINAMICA ADUANERA S I A LTDA NIT# 8600625141X**

No obstante, como quiera que previamente se han decretado medidas cautelares de cuentas bancarias y del bien inmueble situado en el CONDOMINIO COMPLEJO VACACIONAL TOWN HOUSE 204 #“BALCONES DE SAN MARCOS” 1. ETAPA. Predio, registrado en la oficina de Cundinamarca, identificado con Número de Matrícula **307-53484**, el Despacho se abstendrá de decretar otra medida de embargo sobre otro bien inmueble, salvo que se acredite que con el valor del embargado, no se pueda cubrir las obligaciones laborales a las que fue condenada la demandada, puesto que por el contrario pueden resultar excesivos los embargos solicitados.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. ADICIONAR el numeral segundo del auto fechado **26 de agosto de 2021**, en el sentido de también decretar como medidas cautelares las siguientes:

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de:

- a) *Las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **AGENCIA ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1**, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: Grupo Aval (Bogotá, AV Villas, Occidente, Banco Popular), Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco BBVA, Banco Colpatria, Scotiabank, Banco Falabella y Banco Davivienda, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva. Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

- b) *Del bien inmueble situado en el CONDOMINIO COMPLEJO VACACIONAL TOWN HOUSE 204 # "BALCONES DE SAN MARCOS" 1. ETAPA. Predio, registrado en la oficina de Cundinamarca, identificado con Número de Matrícula 307-53484,*
- c) **NO ACCEDER** a las otras solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo motivado."

2°) MANTENER incólume todo lo demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00129**

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d958a7962280966e1ea3012824ecfde4c2812a27e348c943a90accd27e471cd4

Documento generado en 30/08/2021 03:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**